

**CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO**

*ORDEN de 19 de febrero de 2004, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Limdeco, SA, encargada de la limpieza viaria y recogida de residuos urbanos en Motril (Granada), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de Empresa de la empresa Limdeco, S.A., y el Sindicato Provincial de actividades diversas de CC.OO, la Federación de servicios públicos de UGT y la Confederación Nacional del Trabajo de Granada, ha sido convocada huelga para el día 1 de marzo de 2004 comenzando a las 00,00 horas, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa, encargada de la limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos de Motril (Granada).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Limdeco, S.A., encargada de la limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en Motril (Granada), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Granada en concreto en lugares tales como mataderos, mercados y hospitales, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

**DISPONEMOS**

Artículo 1. La situación de huelga convocada para el día 1 de marzo de 2004 desde las 00,00, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Limdeco, S.A., encargada de la limpieza viaria y recogida de residuos sólidos en Motril (Granada), deberá

ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de febrero de 2004

JOSE ANTONIO VIERA CHACON  
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en Granada

**A N E X O**

Cada día de huelga, los servicios mínimos serán los correspondientes al 30% de la plantilla de la empresa, entendiéndose que la recogida en Centros Sanitarios, Mataderos y Mercados será diaria.

Corresponde a la empresa en coordinación con la Administración responsable y con participación del Comité de Huelga, la facultad de designación de los trabajadores que deben efectuar los servicios mínimos.

*ORDEN de 20 de febrero de 2004, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Estacionamientos y Servicios, SA, de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de Empresa de la empresa Estacionamientos y Servicios, S.A., de Granada, ha sido convocada huelga para los días 1 de marzo desde las 09,00 a las 14,00 horas y desde las 17,00 hasta las 21,00 horas (duración: 9 horas), 2 de marzo desde las 10,00 a las 14,00 y de 17,00 a 21,00 horas (duración: 8 horas), 4 de marzo desde las 23,30 a las 24,00 horas (duración: 30 minutos), 5 de marzo desde las 00,00 a las 05,00 horas y desde las 23,30 a las 24,00 horas (duración 5 horas y 30 minutos), 6 de marzo desde las 00,00 a las 05,00 horas y desde las 23,30 a las 24,00 horas (duración: 5 horas y 30 minutos), 7 de marzo desde las 00,00 a las 05,00 (duración: 5 horas), 10 de marzo desde las 10,00 horas a 14,00 horas y desde las 17,00 horas hasta las 21,00 horas (duración: 8 horas), 11 de marzo desde las 10,00 horas a las 14,00 horas, desde las 17,00 horas hasta las 21,00 y desde las 23,30 horas a las 24,00 horas (duración: 8 horas y 30 minutos), 12 de marzo desde las 00,00 horas hasta las 05,00 horas, desde las 10,00 horas a las 14,00 horas, desde las 17,00 horas a las 21,00 horas y desde las 23,30 horas a las 24,00 horas (duración: 13 horas y 30 minutos), 13 de marzo desde las 00,00 horas hasta las 05,00 horas y desde las 23,30 horas a las 24,00 horas (duración: 5 horas y treinta minutos), 14 de marzo desde las 00,00 horas a las 05,00 horas (duración: 5 horas), 15 de marzo desde las 10,00 horas a las 14,00 horas y desde las 17,00

horas a las 21,00 (duración: 8 horas), 16 de marzo desde las 09,00 horas a las 14,00 horas y desde las 17,00 horas a las 21,00 (duración: 9 horas), 18 de marzo desde las 23,30 a las 24,00 horas (duración: 30 minutos), 19 de marzo desde las 00,00 a las 05,00 horas y desde las 23,30 a las 24,00 horas (duración 5 horas y 30 minutos), 20 de marzo desde las 00,00 a las 05,00 horas y desde las 23,30 a las 24,00 horas (duración 5 horas y 30 minutos), 21 de marzo desde las 00,00 a las 05,00 horas (duración: 5 horas), 24 de marzo desde las 10,00 horas a las 14,00 horas y desde las 17,00 horas a las 21,00 horas (duración: 8 horas), 25 de marzo desde las 10,00 horas a las 14,00 horas, desde las 17,00 horas a las 21,00 y desde las 23,30 horas a las 24,00 horas (duración: 8 horas y 30 minutos), 26 de marzo desde las 00,00 a las 05,00 horas, desde las 10,00 horas a las 14,00 horas, desde las 17,00 horas a las 21,00 y desde las 23,30 horas a las 24,00 horas (duración: 13 horas y 30 minutos), 27 de marzo desde las 00,00 a las 05,00 horas y desde las 23,30 horas a las 24,00 horas (duración 5 horas y 30 minutos), 28 de marzo desde las 00,00 a las 05,00 horas (duración: 5 horas), 29 de marzo desde las 10,00 horas a las 14,00 horas y desde las 17,00 horas a las 21,00 (duración: 8 horas), 30 de marzo desde las 10,00 horas a las 14,00 horas y desde las 17,00 horas hasta las 21,00 (duración: 8 horas), y a partir de las 00,00 horas del día 4 de abril de 2004 con carácter de indefinida durante las 24 horas del día, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Estacionamientos y Servicios, S.A., de Granada, prestan un servicio esencial para la comunidad, relacionado con la libre circulación de los ciudadanos, ya que hay que tener en cuenta los efectos que produce una huelga en este ámbito, especialmente en lo que afecta a la seguridad de las personas, dado que pueden quedar seriamente comprometidos los servicios urgentes, de incendios y ambulancias por la obstaculización de vehículos en la calzada o como consecuencia de colisiones de tráfico que impidan el normal funcionamiento de los vehículos. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, no habiendo sido ello posible; de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 19, 28.2, de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2

del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS

Artículo 1.º La situación de huelga convocada para los días 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo de 2004 con la duración que respectivamente se indica en su convocatoria y a partir de las 00,00 horas del día 4 de abril de 2004 con carácter de indefinida durante las 24 horas del día y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Estacionamientos y Servicios, S.A., de Granada, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de febrero de 2004

JOSE ANTONIO VIERA CHACON  
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Granada

#### A N E X O

1 grúa de guardia para los servicios esenciales.

Corresponde a la Empresa, en coordinación con la Administración responsable y participación del Comité de Huelga, la facultad de designación de los trabajadores que deben efectuar los servicios mínimos.

*RESOLUCION de 13 de febrero de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo 1450/2000, interpuesto por Cota Sur 1, SL.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1450/00, interpuesto por Cota Sur 1, S.L. contra Resolución de 13 de septiembre de 2000, que estimó el recurso de alzada interpuesto por Gestión Integral del Agua Costa de Huelva, S.A. contra Resolución de la Delegación Provincial de dicha Consejería en Huelva, de fecha 27 de agosto de 1999, recaída en el expediente de reclamación núm. 23/99, seguido a instancia de Cota Sur 1, S.L., se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fecha 4 de diciembre de 2002, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Cota Sur 1, S.L. contra